************1**
VS
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

EXPEDIENTE 161/2006 SS
RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que revoca el proveído de fecha tres de octubre de dos mil once, dictado por la Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, mediante el cual tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio.

1. **Antecedentes del caso.** En el diverso juicio contencioso administrativo 4/2002 SS **********1 instauró juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil uno, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana en el expediente **********2, en la que se le removió del cargo que ocupaba como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y en contra de la determinación contenida en el oficio **********3, mediante la cual se le destituye y da de baja de la mencionada dirección.

2. El cinco de marzo de dos mil cuatro se dictó sentencia en el juicio 4/2002 SS, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que carece de las firmas de todos y cada uno de los integrantes del Consejo de honor y Justicia que dice haberla dictado, así como del oficio **********3; la, entonces, Segunda Sala condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos declarados nulos, a reinstalar al actor, hacer las anotaciones correspondientes y a que se cubriera al actor las prestaciones que dejó de recibir desde que fue separado del cargo y hasta la fecha en que fuera reinstalado.

3. En contra de la sentencia de sala antes señalada, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante este Pleno y en fecha siete de febrero de dos mil cinco, se dictó sentencia de Pleno que modificó la recurrida, por considerar que al declararse nula la resolución impugnada, no existía resolución definitiva en el procedimiento administrativo que determinara sobre la responsabilidad del actor y que era improcedente la reinstalación y el pago de prestaciones; por lo que, entre otros, se condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución administrativa declarada nula y al Director de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a dejar sin efecto el oficio declarado nulo.

4. En fecha once de mayo de dos mil seis, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana emitió resolución definitiva en el expediente **********2, en la que estableció la responsabilidad de **********1 y ordenó la remoción del cargo que ocupaba como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

5. El seis de junio de dos mil seis, **********1 instauró juicio de nulidad en contra de la resolución antes referida.

6. En sentencia del tres de septiembre de dos mil siete, la entonces Segunda Sala, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada a que:

- Emitiera una resolución en la que dejara sin efectos la declarada nula, reinstalara al actor en el cargo que ocupaba hasta antes de ser removido.
- Llevar a cabo los trámites para que se cubrieran al actor las percepciones económicas que dejó de recibir desde la fecha de separación del cargo hasta la fecha de su reinstalación y se hicieran las anotaciones correspondientes en el expediente del actor.

7. El fallo de la Segunda Sala fue recurrido, mediante escrito presentado por la autoridad demandada del doce de septiembre de dos mil siete y, en sentencia de Pleno del cinco de octubre de dos mil nueve se confirmó la sentencia de primera instancia.

8. En auto de diecinueve de febrero de dos mil diez, la Segunda sala requirió a la autoridad demandada para que informara del cumplimiento de la sentencia ejecutoria (foja 491).

9. El uno de marzo de dos mil diez, la autoridad demandada exhibió el oficio **********3 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, en el que se deja sin efecto la resolución de remoción declarada nula y se ordena la reinstalación del actor en el cargo. Asimismo exhibió desglose de las percepciones adeudadas (fojas 496 a 498).

10. En proveído del tres de marzo de dos mil diez se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias de cumplimiento exhibidas por la demandada (foja 499).

11. En escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diez, la parte actora solicitó se impusiera medio de apremio a la autoridad demandada puesto que no había remitido el desglose pormenorizado del pago de prestaciones económicas ni le había proporcionado identificación y no le había dado de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y tampoco le había cubierto un período vacacional (foja 501).

12. En auto del treinta de marzo de dos mil diez, la Segunda Sala requirió a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera desglose pormenorizado del pago de prestaciones, acreditara que el actor contara con servicio médico e identificación, apercibiéndole, para el caso de incumplimiento, de imponerle multa equivalente a un mes de salario mínimo (foja 502).

13. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil diez, la autoridad demandada informó que el actor podía acudir a recoger su credencial y exhibió:

- Desglose pormenorizado del pago de percepciones adeudadas al actor

VERSIÓN PÚBLICA

- Pago de prestaciones con número de folio **********4 a favor del actor
- Recibo de pago firmado por el actor
(fojas 505 a la 510)

14. Con las constancias antes reseñadas, en auto del veintidós de abril de dos mil diez, se ordenó dar vista a la parte actora (foja 511).

15. En auto del trece de enero de dos mil once, la sala requirió a la autoridad para que informara la fecha exacta en que el actor fue reinstalado en el cargo y exhibiera las constancias que lo acreditaran, apercibiéndole, para el caso de incumplimiento, de imponerle multa equivalente a un mes de salario mínimo (foja 514).

16. El primero de febrero de dos mil once, la Segunda Sala, ante el incumplimiento de la autoridad demandada a lo ordenado en el proveído reseñado en el punto anterior, hizo efectivo el apercibimiento e impuso multa por el equivalente a un mes de salario mínimo. De nueva cuenta requirió a la demandada que informara la fecha exacta en que el actor fue reinstalado en el cargo y exhibiera las constancias que lo acreditaran, apercibiéndole, para el caso de incumplimiento, de imponerle multa equivalente a tres meses de salario mínimo.

17. El catorce de febrero de dos mil once, mediante escrito, la autoridad demandada exhibió:

    - oficio **********3 en el que se informa que la fecha de **reinstalación** lo fue el **catorce de enero de dos mil diez** (foja 519).
    - Formato de movimiento de personal de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, en el que se solicita la reinstalación del actor a partir del catorce de enero de dos mil diez (foja 520).

18. En proveído del dieciséis de febrero de dos mil once se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias exhibidas por la autoridad, antes reseñadas. Asimismo, requiere a la autoridad demandada a efecto de que exhiba las constancias con las que acredite haber realizado las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor, apercibiéndole, para el caso de incumplimiento, de imponerle multa equivalente a un mes de salario mínimo.

19. El cinco de abril de dos mil once, la autoridad demandada exhibió:

    - oficio **********3 dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, en el que le solicitó, de que en caso de no haber realizado las anotaciones en el expediente del actor, se llevaran a cabo.
    - Oficio del Oficial Mayor, en el que informa que se hicieron las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor (fojas 522 a 524)

20. En auto del siete de abril de dos mil once, se tuvo a la autoridad atendiendo el requerimiento efectuado en auto del dieciséis de febrero de dos mil once y ordenó dar vista a la parte actora, ordenando, además, se le hiciera saber que de no desahogar la vista la Sala procedería a examinar si con las constancias, se había dado cumplimiento a la ejecutoria del juicio (foja 526).

VERSIÓN PÚBLICA

21. Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil once, la parte actora desahogó la vista ordenada el siete de abril y al efecto manifestó que para establecer que la autoridad hubiera dado cumplimiento a la sentencia, debía acreditar el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir desde que fue removido hasta la fecha en que le fueren pagadas (foja 534).

22. El diecinueve de mayo de dos mil once, la Sala tuvo al actor desahogando la vista ordenada; además, advirtió que la demandada no había dado cumplimiento al resolutivo segundo de la ejecutoria, en el que se le condenó a dejar sin efectos la resolución declarada nula y llevar a cabo los trámites necesarios para que se cubran al actor las prestaciones que dejó de recibir desde la fecha en que fue separado del cargo.

23. Asimismo, requirió a la autoridad a efecto de que exhibiera la resolución en la que dejara sin efecto la resolución declarada nula y el pago de las prestaciones que corresponden al demandante, apercibiéndole de la imposición de multa equivalente a un mes de salario mínimo, para el caso de incumplimiento (foja 536).

24. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil once, la autoridad demandada exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

-Copia de credencial de elector del actor.

- Cheque **********5 de fecha veintidós de enero de dos mil diez, a favor del actor por la cantidad de $139,250.15.

- Relación de cheques de fecha [ ]dos de enero de dos mil diez, con firma del actor.

- Cheque **********5 de fecha veintidós de enero de dos mil diez, a favor del actor por la cantidad de $207,588.95.

- Relación de cheques de fecha veintidós de enero de dos mil diez, con firma del actor

-Cheque **********5 de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, a favor del actor por la cantidad de $346,839.05.

- Relación de cheques de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, con firma del actor.

- Cheque **********5 de fecha cinco de febrero de dos mil diez, a favor del actor por la cantidad de $346,839.05.

- Relación de cheques de fecha cinco de febrero de dos mil diez, con firma del actor.

- Cheque **********5 de fecha doce de febrero de dos mil diez, a favor del actor por la cantidad de $346,839.05.

- Relación de cheques de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, con firma del actor.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

- Cheque **********5 de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, a favor del actor por la cantidad de $346,839.05.

- Relación de cheques de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, con firma del actor.

25. Asimismo, manifestó que en fecha diez de marzo de dos mil diez exhibió constancia con la que acreditaba haber declarado la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo **********2 [instaurado en contra del actor] (fojas 539 a la 591).

26. En auto del veintiocho de junio de dos mil once, la Segunda Sala ordenó dar vista a la parte actora con los anexos exhibidos por la autoridad demandada, reseñados en el punto anterior, y señala que no existe el documento que refiere la autoridad exhibió el diez de marzo de dos mil diez, por lo que requirió a la demandada para que exhibiera el mencionado documento con el que justificara que dejara sin efecto la resolución declarada nula o la resolución correspondiente, apercibiéndole de la imposición de multa equivalente a un mes de salario mínimo, para el caso de incumplimiento (foja 592) .

27. En fecha veinticinco de agosto de dos mil once, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución del once de diciembre de dos mil nueve, dictada en el procedimiento administrativo **********2, mediante la cual se dejó sin efectos la diversa de fecha once de mayo de dos mil seis (impugnada en el presente juicio).

28. En proveído del veintinueve de agosto del dos mil once, la Sala tuvo a la autoridad exhibiendo el documento antes referido y ordenó dar vista a la parte actora con el escrito y anexos.

29. En escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil once, la parte actora contestó la vista ordenada y manifestó que no se podía tener por cumplida la sentencia en su totalidad, por lo siguiente:

    - Que no se habían cubierto las prestaciones económicas que dejó de recibir con motivo de su ilegal remoción;
    - Que tampoco se había realizado el pago de la indemnización por no haberle reinstalado (sic);
    -Que no se habían presentado los desgloses pormenorizados correspondientes.

30. **Auto recurrido.** El tres de octubre de dos mil once, la Segunda Sala tuvo **por cumplida la sentencia** con sustento en las consideraciones siguientes:

    - Que la autoridad demandada exhibió copia certificada de la resolución administrativa de fecha once de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual se deja sin efectos la resolución declarada nula, se ordena la reinstalación del actor y girar los oficios correspondientes para que se efectuara el pago de prestaciones.

    - Que obra en autos a fojas 519 y 52, original del informe de alta y copia certificada del acta de reinstalación del demandante de fecha dieciocho de enero de dos mil diez

VERSIÓN PÚBLICA

-Que la autoridad demandada exhibió constancia con la que acredita que se realizaron las anotaciones en el expediente personal de la parte actora en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

- Que el delegado de la autoridad demandada exhibió copia certificada de cheques y relación de pago de de estos firmados por la parte actora y que obra desglose pormenorizado del cálculo elaborado para determinar la cantidad a pagar, de los que se advierte que se le pagó el periodo establecido en la sentencia, esto es, del dieciséis de mayo de dos mil seis (fecha de remoción sic) hasta el quince de enero de dos mil once.
(Fojas 606 y 607).

31. **Recurso de Queja.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la parte actora interpuso el recurso de queja en contra del auto antes referido (fojas 611 a 614).

32. El veintidós de noviembre de dos mil once la Segunda Sala admitió el recurso interpuesto por la parte actora y requirió a la autoridad demandada para que rindiera informe con justificación (foja 615), el cual fue rendido el ocho de diciembre de dos mil once (fojas 618 y 619).

33. En auto del veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Segunda Sala, tomando en consideración que la parte actora, en su recurso de queja señaló que no se había dado cumplimiento a la sentencia porque la autoridad había sido omisa en cubrirle prima vacacional de los periodos comprendidos del año dos mil uno al año dos mil diez y, que del desglose de prestaciones entregadas al actor, exhibido por la autoridad demandada, no se advirtieron las prestaciones que recibía el actor, las que resultaban necesarias [conocer] para resolver la queja.

34. Que, en virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 74 de la ley del Tribunal, requirió a la autoridad vinculada Oficial Mayor del Ayuntamiento, como autoridad encargada de realizar los desgloses y nóminas del personal que presta sus servicios para el ayuntamiento, para que informara de cuántos periodos vacacionales gozaban los elementos operativos de la Dirección de Tránsito Municipal de Tijuana, durante el período comprendido del 2001 al 2010, apercibiéndole de multa equivalente a un mes de salario mínimo, para el caso de incumplimiento (foja 622).

35. En auto de veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Segunda Sala, advirtió que a esa fecha, la autoridad vinculada no había rendido el informe requerido, reseñado en el punto anterior, por lo que, levantó la citación para dictado de interlocutoria establecida en el auto del doce de diciembre de dos mil once. Asimismo, requirió a la autoridad vinculada Oficial Mayor, a efecto de que rindiera el informe solicitado, apercibiéndole de multa equivalente a un mes de salario mínimo (foja 625).

36. El cinco de octubre de dos mil quince, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a efecto de dar cumplimiento a informe solicitado, exhibió reporte de los periodos vacacionales que gozaron los elementos de policiales de la Dirección de Policía y Tránsito de Tijuana por los años del 2001 al 2010 (fojas 627 a 711).

VERSIÓN PÚBLICA

37. En proveído del veinte de octubre de dos mil quince, la Segunda Sala tuvo al Oficial Mayor atendiendo requerimiento y ordenó dar vista a la parte actora (foja 712).

38. En auto del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Segunda Sala acordó que, con motivo del cambio de domicilio de la Sala, se localizó el presente expediente, que en virtud de las reformas a la ley del tribunal publicadas oficialmente el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, le competía al Pleno resolver sobre los recursos de queja, pues conforme al transitorio segundo del decreto se determinó que el artículo 92 entraría en al día siguiente de su publicación; por lo tanto, ordenó se remitiera el expediente a este Pleno y el informe con justificación, a efecto de que se resolviera la queja interpuesta (foja 716).

39. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, en auto de presidencia, se tuvieron por recibidos el expediente e informe, se designó como ponente al Magistrado Guillermo Moreno Sada y se ordenó turnarle el expediente para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

40. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la ley del tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

41. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

42. **Glosario.**

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.
Segunda Sala	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ahora Juzgado Segundo.
Síndico	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana

43. **Procedencia.** Asimismo, el recurso planteado por la parte actora es procedente, puesto que lo interpuso en contra del auto de la Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo, en el que estableció que la sentencia ejecutoriada fue cumplida.

VERSIÓN PÚBLICA

44. **Estudio de agravios**.

45. En su **primer agravio**, la parte actora recurrente señala que la Sala indebidamente estableció que la sentencia fue cabalmente cumplida puesto que la autoridad demandada no acreditó haber cubierto los 2 periodos vacacionales por año laborado, a los que dice tener derecho, los 20 días por cada año laborado por indemnización; que resulta aplicable la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación.

46. En su **segundo agravio** sostiene que la Sala no analizó de forma exhaustiva las constancias exhibidas por la autoridad para acreditar el cumplimiento de la sentencia, pues no estableció cuáles eran y si el monto pagado cubría todas y cada una de las prestaciones que le corresponde.

47. **Es infundado, en parte, el primer agravio** en cuanto a que le corresponda al actor el pago de 20 días por cada año laborado en concepto de indemnización.

48. En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó a que se reinstalara al actor en el cargo.

49. Obra en autos a fojas 519 y 520, oficio **********3 en el que se informa que la fecha de reinstalación lo fue el catorce de enero de dos mil diez y **formato de movimiento de personal** de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, en el que se solicita la reinstalación del actor a partir del catorce de enero de dos mil diez, documentales a las que, de conformidad con los artículos 322, fracción II, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley del Tribunal, se le confiere valor probatorio pleno para tener por acreditado que el actor fue reinstalado en el cargo de agente B a partir del catorce de enero de dos mil diez.

50. El derecho a la indemnización y 20 días por año de servicio que reclama la parte actora, surgiría en el caso de que no se hubiese ordenado su reinstalación, esto es, al no tener derecho a ser reinstalado sólo tendría derecho a recibir una indemnización.

51. A partir de la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

> "*Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
>
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrás ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.* ***Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,***

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

52. Textualmente, la reforma constitucional estableció que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción del elemento policial o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que fuese el resultado del juicio.

53. Ante tal prohibición, la reforma establece un mecanismo de resarcimiento al derecho afectado distinto a la reinstalación, en la medida en que el precepto legal vincula al Estado al pago de una indemnización en caso de que el elemento obtenga resolución favorable.

54. En la especie, la parte actora obtuvo con la sentencia dictada en el juicio, la reinstalación en el cargo, por lo que no tiene derecho a la indemnización que reclama, puesto que la afectación a su derecho fue resarcido a través de la reinstalación.

55. Es **inoperante el segundo agravio** hecho valer, en el sentido de que la Sala no analizó de forma exhaustiva las constancias exhibidas por la autoridad para acreditar el cumplimiento de la sentencia y no estableció cuáles eran y si el monto pagado cubría todas y cada una de las prestaciones que le corresponde.

56. La Sala de conocimiento, dio vista a la parte actora con las constancias exhibidas por la autoridad demandada para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria del juicio, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Entre esas constancias se encuentra el desglose de las cantidades pagadas, visibles a fojas 575 y 576 en las que se contienen: conceptos y las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos.

57. Así, se señalaron Sueldos, Vacaciones, Aguinaldo y Prima vacacional. Correspondía a la parte actora manifestar (como sí lo hizo respecto de el número de periodos vacacionales a los que dijo tener derecho) que los conceptos y las cantidades pagadas según el desglose exhibido, no correspondían a las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la ilegal remoción del cargo, de ahí lo inoperante de su agravio.

58. **Es, parcialmente fundado el primer agravio y suficiente para revocar el auto recurrido**.

59. El recurrente señala que la autoridad demandada no acreditó haber cubierto los dos períodos vacacionales a los que dice tener derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio T-2001-4, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California y 32 de la Ley del Servicio Civil.

60. Conviene precisar que es un hecho no controvertido que la parte actora ingresó a prestar sus servicios el nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, por tanto, atendiendo a la fecha de ingreso y la fecha en que fue reinstalado, quince de enero de dos mil diez, entre la normatividad aplicable en la especie, se encuentran:

- La Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Baja

VERSIÓN PÚBLICA

California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, vigente hasta el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho;

- Artículos 81, fracciones VIII y XII, Séptimo Transitorio de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicada oficialmente el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, vigente del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de agosto de dos mil nueve, con la precisión de que el artículo 81 fue derogado el dieciséis de enero de dos mil cuatro, y el citado precepto transitorio fue derogado por Decreto publicado el veintinueve de junio de dos mil uno; Cuarto Transitorio del referido Decreto, numeral que estuvo vigente hasta el veintiuno de agosto de dos mil nueve;
- Artículos 8, fracciones III y VIII, 9, fracción XII, de la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente del diecisiete de enero de dos mil cuatro, al veintiuno de agosto de dos mil nueve;
- Artículos 131, fracciones III y VII, y 132, fracción XII, Quinto y Décimo Transitorios de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente a partir del veintidós de agosto de dos mil nueve y hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno;
- Artículos 169 y 170 del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, publicado oficialmente el diez de octubre de mil novecientos noventa y dos y vigente hasta el veinticuatro de marzo de dos mil;
- Artículo 176 y 177 del Reglamento Interno de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Tijuana, vigente a partir del veinticinco de marzo de dos mil al nueve de abril de dos mil cuatro y,
- Artículo 52, fracción XVII del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado oficialmente el nueve de abril de dos mil cuatro; preceptos que enseguida se transcriben.

61. De la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California.

> *"ARTÍCULO 81.- Los elementos de los cuerpos de seguridad, tendrán los siguientes derechos:*
>
> *VIII.- Prestar el servicio de seguridad dentro de un horario acorde a las necesidades del mismo, así como disfrutar de prestaciones, licencias y descanso semanal;*
>
> *…*
>
> *XII.- Gozar de los servicios de seguridad social derivados de los programas que se establezcan con base a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *"ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las relaciones de trabajo de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirán por esta Ley y su Reglamento, sin perjuicio de lo que establece la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y la Ley del Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado, en tanto se elabore la Ley que rija las relaciones de los elementos de seguridad."*
>
> *"ARTICULO CUARTO.- Las indemnizaciones a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los términos de la disposición transitoria anterior y del antepenúltimo párrafo del Artículo 93, deberán calcularse hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan su cuantificación, tomando como base de referencia lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil.*

VERSIÓN PÚBLICA

De la misma forma, hasta en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias que establezcan las prestaciones económicas a que tengan derecho los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como las condiciones generales para la prestación de su servicio, se seguirán aplicando en lo conducente las relativas a la Ley del Servicio Civil."

62. De la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 8.- El titular del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I.- ...

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

VIII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán como derechos mínimos, los siguientes:

I...

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior."

63. De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:

I...

III.- Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

...
VII.- Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I...

...

XII.- Ser sujetos de las condiciones del servicio, que señala el artículo anterior.

"QUINTO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán desarrollar el sistema de prestaciones y complementario de seguridad social para el retiro y jubilación de los Miembros de las Instituciones Policiales, en un plazo de un año a partir de que se haya cumplido con lo previsto en el artículo cuarto transitorio."

"DÉCIMO.- Se abrogan la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, y la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 16 de Enero de 2004 y el 17 de Abril de 1998, respectivamente, a partir de la

VERSIÓN PÚBLICA

entrada en vigor de la presente Ley, salvo las excepciones previstas en los presentes artículos transitorios."

64. Del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana

> "***ARTÍCULO 169.*** *En su calidad de servidores públicos, los elementos de la Policía Municipal de Tijuana, gozarán de los beneficios y prestaciones que la Presidencia Municipal determine en forma general para el conjunto de ellos, y en forma particular para los elementos de la Dirección, tomando como base lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.*"
>
> "***ARTÍCULO 170.-****El personal operativo de la Policía Municipal de Tijuana, hará uso del* ***periodo o periodos de vacaciones*** *que le correspondan, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento anterior, y en la forma que disponga la Dirección*."

65. Del Reglamento Interno de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Tijuana

> *ARTÍCULO 176.- En su calidad de servidores públicos, los elementos de la Policía Municipal de Tijuana, gozarán de los beneficios y prestaciones que el Cabildo determine en forma general para el conjunto de ellos, y en forma particular para los elementos de la Dirección, tomando como base lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación del Estado de Baja California.*
>
> *ARTÍCULO 177.- El personal operativo de la Policía Municipal de Tijuana, hará uso del periodo o periodos de vacaciones que le correspondan, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento anterior, y en la forma que disponga la Dirección.*

66. Del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública [del Municipio de Tijuana]

> *ARTÍCULO 52.- Son derechos de los elementos de Policía y Tránsito Municipal:*
> *...*
> *XVII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.*

67. Cabe precisar en este apartado, que atendiendo a la fecha en que la parte actora ingresó a prestar el servicio de seguridad pública, nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se advierte lo siguiente:

- Por lo que hace al período del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete al dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, le resulta aplicable, por lo que hace a la regulación de su relación administrativa con el Ayuntamiento, el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, publicado oficialmente el diez de octubre de mil novecientos noventa y dos y vigente hasta el veinticuatro de marzo de dos mil;

- por el periodo del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana el Reglamento Interno de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Tijuana, vigente del veinticinco de marzo de dos mil al nueve de abril de dos mil cuatro; el

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, publicado oficialmente el nueve de abril de dos mil cuatro y la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, publicada oficialmente el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, vigente del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho al veintiuno de agosto de dos mil nueve y la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California, vigente del diecisiete de enero de dos mil cuatro, al veintiuno de agosto de dos mil nueve.

68. Por tanto, en relación con el período del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, al dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se advierte que el artículo 169 del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana remite a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

69. Respecto del periodo del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al veintiuno de agosto de dos mil nueve, el artículo séptimo transitorio de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado establecía que Las relaciones de trabajo de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirán por la a Ley y su Reglamento, sin perjuicio de lo que establece la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California en tanto se elaborara la Ley que rigiera las relaciones de los elementos de seguridad, de lo que se advierte que la Ley determinó la aplicación del segundo de los citados ordenamientos legales respecto de la regulación de las relaciones de trabajo de los citados elementos.

70. El referido artículo Séptimo Transitorio estuvo vigente hasta el veintinueve de junio de dos mil uno, en el que se derogó por Decreto publicado en esa fecha, el cual reguló en su numeral Cuarto Transitorio, la continuidad en la aplicación de la Ley del Servicio Civil para normar las condiciones generales para la prestación del servicio, así como las prestaciones económicas a que tuvieren derecho los elementos de los cuerpos de seguridad pública, disposiciones que fueron abrogadas el veintiuno de agosto de dos mil nueve, por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja california; por tanto, resulta incuestionable el hecho de que el legislador contempló hasta esa fecha, en forma expresa, la aplicación de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, para regular las referidas condiciones generales de trabajo, entre las que se encuentra el descanso periódico.

71. De lo cual se concluye que, por lo que hace al pago de vacaciones, correspondiente al período del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete al veintiuno de agosto de dos mil nueve, por disposición legal expresa, son aplicables las disposiciones de la referida Ley del Servicio Civil.

72. En efecto, resultan aplicables, para el período indicado, los artículos 11, 12, 13, 19, 21, 23, 24 a 35, 47, 75, 77 y 94 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, los cuales establecen:

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTICULO 11.- Son irrenunciables los derechos que otorga la presente y las demás leyes laborales aplicables."

"ARTICULO 12.- En los casos no previstos por esta ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal del Trabajo, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que se deriven del Artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad."

"ARTICULO 13.- En la interpretación y aplicación de las normas de trabajo se deberán tomar en cuenta que estas tienden a conseguir la democracia y justicia social y que el trabajo es un derecho y un deber social; no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida y un nivel decoroso para el trabajador, su familia o dependientes económicos que les permitan una constante superación con cultura adecuada."

"ARTICULO 19.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores, aun cuando lo admitieran expresamente las que estipulen:

I...
IX.- Renuncia por parte del trabajador a cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo."

"ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe."

"ARTICULO 32.- Los trabajadores que tengan una antigüedad de más de un año en las dependencias de las autoridades públicas tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período.

Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

**Por el 1er Año de Servicios*		*10 Días por Semestre*	
Por el 2do	"	*11*	"
Por el 3er	"	*12*	"
Por el 4to	"	*13*	"
Por el 5to	"	*14*	"
Por el 6to	"	*15*	"
Por el 11vo	"	*17*	"
Por el 16vo	"	*19*	"
Por el 21vo	"	*21*	"
Por el 26vo	"	*23*	"
Por el 31vo	"	*25*	"

En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente."

"ARTICULO 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el período vacacional."

"ARTICULO 34.- Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El Trabajador tendrá derecho a una remuneración

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional."

"ARTICULO 75.- Las condiciones generales de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina Política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento."

"ARTICULO 77.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I...

V.- Las fechas y condiciones de descanso de los trabajadores.

VI..."

73. De tal transcripción se advierte que, en el período del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, al nueve de junio de dos mil nueve, de conformidad con la Ley en cita, **la parte actora tenía derecho a dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles, cada uno durante el primer año, de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período**.

74. En el desglose de prestaciones, obrante a fojas 575 y 576, se advierte que le fue pagado al actor, por concepto de vacaciones, el número de días y por los años, lo siguiente:

AÑO	DÍAS
2002	14
2003	15
2004	15
2005	15
2006	15
2007	15
2008	17

75. En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar al Titular del Juzgado Segundo a que emita un nuevo proveído en el que se considere que no se ha dado cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el juicio y requiera a la autoridad demandada a efecto de que cubra al actor, **la diferencia que resulte** de las prestaciones que le corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional por los años **2002 a 2008**, conforme a las consideraciones del presente fallo, y las cantidades que por dichos conceptos ya le fueron cubiertas, lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de verificar el debido cumplimiento de la sentencia ejecutoria en el juicio.

76. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los argumentos de agravios hechos valer son, en parte infundados, inoperantes y, en parte fundados y suficientes para revocar el proveído de fecha tres de octubre de dos mil once, emitida por la, entonces, Segunda Sala que tuvo por cumplida cabalmente la ejecutoria dictada en el juicio.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Se ordena a la titular del Juzgado Segundo a que requiera a la autoridad demandada a efecto de que cubra al actor, la diferencia que resulte de: las prestaciones que le corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional por los años 2002 a 2008, conforme a las consideraciones del presente fallo, y las cantidades que por dichos conceptos ya le fueron cubiertas.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/IAM/mamm*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No expediente, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: No oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,3 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: No folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: No de Cheque, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 161/2006 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.----------

